Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**JORGE ELIECER VANEGAS CANO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES y OTRA**
RADICADO	05001-31-05-022-**2018-00592**-00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Niega solicitud reprogramar audiencia de trámite y juzgamiento (Adelantar fecha)
Auto Sustanc.	314

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial, solicitando en forma expresa:

"Respetando la copada agenda del Despacho, de cara a su edad, al tema pensional que se reclama y a las patologías que padece (que lo obligan a permanecer vinculado a la E.P.S. y pagar como independiente), al tiempo que lleva en curso la demanda (22 meses) amén que su mínimo vita! se está afectando por no ser pensionado, no laborar, y por la situación de la Pandemia Covid 19 por la que atravesamos, solicito, respetuosamente, REPROGRAMAR la fecha para audiencia inicial, trámite y fallo, en la que se defina la cusa pensional para mi Cliente."

Considera esta dependencia judicial que no existen las condiciones necesarias que hagan posible acceder a la petición hecha por la parte demandante, en la medida en que el manejo de la agenda del despacho, para la programación de audiencias se realiza en orden de tramitación, es decir, de acuerdo a los diferentes aspectos de cada proceso, como lo son la antigüedad del mismo, fecha de presentación, fecha de notificación de las partes, el tema a tratar, y la complejidad del asunto a resolver, sin que, sea posible "adelantar" o "reasignar" una nueva fecha para llevar a cabo las diligencias ya determinadas.

Lo anotado tiene como soporte lo señalado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que señala en forma textual:

"Deberes del juez. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
…"

Es que de acceder a lo pretendido por el profesional en derecho, estaría este funcionario judicial vulnerando abiertamente el derecho a la igualdad y al debido proceso, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, en relación a los demás procesos que se tramitan al interior del Despacho, generando con ello, un desequilibrio material con respecto a ellos.

En forma adicional, tenemos que no cuenta en este momento el juzgado con una fecha disponible más próxima a la asignada, para poder "agendar" las audiencias referidas, estando colmada la programación de las mismas.

Es por lo anotado, que se repite, se torna en inviable la solicitud hecha por el abogado de la parte actora, y por ello será necesariamente la negativa a la misma, por lo que se mantendrá incólume el contenido Auto del 4 de febrero de 2021 al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **060** fijados en la secretaría del despacho hoy **27 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ